

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019**  
**ACTOR: ESTADO DE YUCATÁN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el escrito del perito oficial en materia de Geografía y Tecnología Geoespacial, enviado a través del Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal el dos de los mismos mes y año, así como con el oficio número CJPE/DAC/0116/2021 de la delegada del Estado de Quintana Roo depositado el veintisiete de agosto del año en curso en la oficina de correos de la localidad; recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el tres y seis de septiembre siguientes, y registrados con los números **2497-SEPJF** y **013915**. Conste.

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del perito designado por este Alto Tribunal en materia de Geografía y Tecnología Geoespacial, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual **desahoga el requerimiento formulado en proveído de cuatro de agosto del presente año**, al presentar su planilla de honorarios y gastos.

De esta forma, con fundamento en los artículos 32, párrafo tercero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297, fracción II<sup>2</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>3</sup> de la citada ley, y 3<sup>4</sup> del **Acuerdo General número 15/2008 del Tribunal Pleno, de ocho de diciembre de dos mil ocho, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad**, así como en la tesis de rubro

<sup>1</sup> **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...) Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>3</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup> **Artículo 3 del Acuerdo General 15/2008.** El Ministro instructor dará vista a la parte oferente de la prueba con la planilla a que se refiere el artículo anterior y la requerirá, mediante notificación personal, para que exhiba a disposición de dicho ministro los billetes de depósito respectivos expedidos por "BANSEFI" (Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros Sociedad Nacional de Crédito), en los términos y plazos que establezca el propio instructor.

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL CORRECTO DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL, EN EL CASO DEL PERITO DESIGNADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR, DEBE DARSE VISTA A LA OFERENTE CON LA RESPECTIVA PLANILLA DE GASTOS Y HONORARIOS, PARA QUE HAGA LAS MANIFESTACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.”<sup>5</sup>; dese vista con copia del escrito de cuenta (registro 2497-SEPJF) al Estado de **Quintana Roo**, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los gastos y honorarios solicitados por el perito oficial, apercibido que de no hacerlo, se decidirá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos.**

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio de la delegada del Estado de Quintana Roo, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

*“De conformidad con lo previsto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la citada Ley Reglamentaria, solicito a Su Señoría ordene se subsane la omisión que se advierte en el acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, dictado en los autos de la controversia constitucional en que comparezco, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, por las razones que a continuación expongo: --- El referido acuerdo, en la parte que interesa, a la letra señala: --- (Se transcribe). --- Cómo es de advertirse de la lectura del texto arriba transcrito, se omitió emplazar a los peritos designados por el Estado de Yucatán en las materias referidas, para que presenten sus respectivos dictámenes periciales, lo que constituye una irregularidad de naturaleza grave que afecta partes sustanciales del procedimiento de este medio de control constitucional. En efecto, la omisión de conceder un plazo para que los peritos del Estado de Yucatán presenten sus respectivos dictámenes periciales, constituye una violación a las reglas del procedimiento que afecta no sólo los derechos de la entidad actora, sino sobre todo el correcto desarrollo y eficacia de este medio de control constitucional, máxime cuando conforme al artículo 148, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, ese Alto Tribunal tiene la obligación de señalar a los peritos oficial y a los designados por todas las partes, un término prudente para que presenten su dictamen, sin que a la fecha lo haya hecho. --- La regularización del procedimiento que se solicita, tiene por objeto únicamente que se subsane la omisión advertida, consistente en la falta de emplazamiento”*

<sup>5</sup> **2a. LXXVI/2004**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004, registro 180373, página 1909.

“El tercer párrafo del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad del Ministro instructor de designar al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia, con independencia de que cada una de las partes pueda designar al suyo para que se asocie a aquél, o rinda su dictamen por separado. Ahora bien, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/1998, relativo al pago de los gastos y los honorarios de los peritos designados por los Ministros instructores en las controversias constitucionales, estableció que dicho pago será cubierto por la oferente de la prueba, señalando que el instructor debe darle vista con la planilla que presente el perito designado, a fin de que tenga oportunidad de expresar lo que considere pertinente, lo cual debe ser previo al requerimiento de la exhibición de los billetes de depósito destinados a cubrir los gastos y honorarios de referencia.”

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

a los peritos designados por el Estado de Yucatán en las materias **Histórica e Historia, de Lingüística Histórica y de Arqueología**, para que presenten sus respectivos dictámenes periciales dentro del término que al efecto se les señale, tomando en consideración que dichos peritos ya aceptaron el encargo conferido y rindieron la protesta de ley, sin que la regularización que se solicita modifique en forma alguna el proveído del dieciocho de enero de dos mil veintiuno transcrito con antelación. --- Causa extrañeza que el Estado de Yucatán, en su carácter de entidad actora en la presente controversia constitucional y, por ende, parte interesada en desvirtuar la constitucionalidad de los actos impugnados que, según aduce, supuestamente le afectan en su territorio, se haya abstenido hasta la fecha de advertir y señalar la omisión indicada en el presente curso, máxime cuando ese Alto Tribunal le ha notificado el proveído de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, en el que se emplazó a los peritos oficiales y a los designados por las demás partes para que presenten sus respectivos dictámenes, y le ha dado vista en su oportunidad de los dictámenes rendidos por dichos peritos."

[El subrayado es propio].

No ha lugar a acordar de conformidad la solicitud del Estado de Quintana Roo, toda vez que es inexistente la omisión de emplazar a los peritos designados por el Estado de Yucatán en las materias Histórica e Historia; de Arqueología y de Lingüística Histórica, a efecto de que presenten sus respectivos dictámenes.

Cabe señalar que, mediante auto de diecisiete de febrero de dos mil veinte, entre otras cuestiones, se tuvo a las partes anunciando en tiempo y forma, como pruebas, las periciales siguientes:

Parte	Materia de la pericial
Campeche	<ul style="list-style-type: none"><li>- <b>Histórica</b></li><li>- Cartográfica</li></ul>
Quintana Roo	<ul style="list-style-type: none"><li>- Cartografía y Geoposicionamiento</li><li>- Geografía y Tecnología Geoespacial</li><li>- <b>Historia</b></li><li>- <b>Arqueología</b></li><li>- <b>Lingüística Histórica</b></li></ul>
Yucatán	<ul style="list-style-type: none"><li>- Geodésica y Cartográfica</li><li>- Inspección Judicial con asistencia de perito en materia de Geoposicionamiento</li></ul>

Luego, en lo que interesa, por acuerdo de cuatro de agosto siguiente, se tuvo al Estado de Yucatán adicionando los cuestionarios propuestos por la parte demandada de las pruebas periciales en materias de **Historia y Arqueología**, a través del escrito recibido el uno de junio de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 008732.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

De esta forma, Yucatán amplió la prueba pericial en materia de **Historia** ofrecida por Quintana Roo, con dieciocho preguntas; y la prueba pericial en materia de **Arqueología** ofrecida también por Quintana Roo, con trece preguntas; **sin designar peritos** para tal efecto, esto es, adicionó las pruebas periciales en comento para que fueran consideradas en los dictámenes que, en su momento emitieran, los peritos designados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la cual el pago de los gastos y honorarios de los peritos nombrados por el Ministro instructor se dividió entre las partes oferente y adicionante.

Ahora bien, en relación con la prueba pericial en materia de **Lingüística Histórica**, ofrecida por el Estado de Quintana Roo, de autos se advierte que ésta no fue adicionada por alguna de las partes, máxime que el Estado de Yucatán no designó perito.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 32, párrafo tercero, de la ley reglamentaria de la materia, y 1<sup>6</sup> del citado Acuerdo General número 15/2008.

Con apoyo en el artículo 287<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>8</sup> del referido Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>9</sup>, y el artículo 9<sup>10</sup> del **Acuerdo General número 8/2020**,

<sup>6</sup> **Artículo 1 del Acuerdo General 15/2008.** Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.

<sup>7</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>8</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>9</sup> **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

*de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.*

**Notifíquese.** Por lista y vía electrónica al perito oficial en materia de Geografía y Tecnología Geoespacial, así como al Estado de Quintana Roo.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 226/2019**, promovida por el Estado de Yucatán. Conste.  
GMLM 74

---

información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>10</sup> **Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

